Contacto CONAMER IPR-AMNMC-B0002412539

De: aaguilar@gpocetto.com
Enviado el: viernes, 6 de septiembre de 2024 12:45 p. m.
Para: Contacto CONAMER; Alberto Montoya Martin Del Campo
Asunto: Comentarios Reglamento LIC
Datos adjuntos: Comentarios Gpo Cetto (5Sep'24).docx

A quién corresponda,

En relación al Reglamento de la Ley de la Infraestructura de la Calidad, les remito algunos comentarios. Muchas gracias.

Saludos,

ARMANDO AGUILAR

Por este medio se envían propuestas de modificación al Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad con su correspondiente justificación:

Dice	**Debe decir**	**Comentarios**
Artículo 6. Las Autoridades Normalizadoras, para el ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley, tienen la potestad de: I. Iniciar de oficio o por previa denuncia los procedimientos de Verificación y Vigilancia, en los términos previstos en el Capítulo I del Título tercero del Libro cuarto de este reglamento y los demás procedimientos que las leyes establecen. El Certificado, dictamen, constancia, informe de resultados y demás documentos similares que emita un Organismo de Evaluación de la Conformidad o la propia Autoridad Normalizadora no impide ni limita la potestad prevista en esta fracción; II. Promover la creación e inversión en infraestructura física o digital para el adecuado desarrollo de las actividades de Evaluación de la Conformidad; III. Emitir lineamientos, procedimientos y criterios de interpretaciones sobre la implementación de Normas Oficiales Mexicanas, así como difundirlos en la Plataforma	Artículo 6. Las Autoridades Normalizadoras, para el ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley, tienen la potestad de: I. Iniciar de oficio o por previa denuncia los procedimientos de Verificación y Vigilancia, en los términos previstos en el Capítulo I del Título tercero del Libro cuarto de este reglamento y los demás procedimientos que las leyes establecen. El Certificado, dictamen, constancia, informe de resultados y demás documentos similares que emita un Organismo de Evaluación de la Conformidad o la propia Autoridad Normalizadora no impide ni limita la potestad prevista en esta fracción; II. Promover la creación e inversión en infraestructura física o digital para el adecuado desarrollo de las actividades de Evaluación de la Conformidad; III. Emitir lineamientos, procedimientos y criterios de interpretaciones sobre la implementación de Normas Oficiales Mexicanas, así como difundirlos en la Plataforma	El Reglamento permite en el artículo 6 que las autoridades normalizadoras puedan acreditar a instituciones y centros de investigación públicos para evaluar la conformidad con normas oficiales mexicanas sin contar con una acreditación emitida por una entidad que cuenta con la competencia técnica para acreditar organismos evaluadores de la conformidad, debiendo de cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 54 y 55 del presente Reglamento. Se considera que lo anterior puede provocar que existan organismos evaluadores de la conformidad que no cuenten con la competencia técnica suficiente para evaluar la conformidad con las NOM al no tener las autoridades el conocimiento suficiente para ello.

Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad; IV. Difundir en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad los Acuerdos y Arreglos de reconocimiento mutuo, así como los Acuerdos de Equivalencia, en el ámbito de su competencia; V. Proponer a la Comisión la elaboración de criterios, lineamientos o procedimientos para su funcionamiento y del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad y, en su caso, elaborarlos; VI. Convocar y celebrar eventos o reuniones con los sectores público, social o privado, así como con los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, relacionadas con las actividades en materia de Infraestructura de la Calidad; VII. Proponer programas de estudio y temas o contenidos vinculados con la Infraestructura de la Calidad, a las autoridades educativas a cargo del Sistema Educativo Nacional, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a las características propias de los tipos y niveles educativos; VIII. Suscribir instrumentos de colaboración y coordinación con autoridades federales, estatales,	Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad; IV. Difundir en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad los Acuerdos y Arreglos de reconocimiento mutuo, así como los Acuerdos de Equivalencia, en el ámbito de su competencia; V. Proponer a la Comisión la elaboración de criterios, lineamientos o procedimientos para su funcionamiento y del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad y, en su caso, elaborarlos; VI. Convocar y celebrar eventos o reuniones con los sectores público, social o privado, así como con los integrantes del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, relacionadas con las actividades en materia de Infraestructura de la Calidad; VII. Proponer programas de estudio y temas o contenidos vinculados con la Infraestructura de la Calidad, a las autoridades educativas a cargo del Sistema Educativo Nacional, en los términos que señalen las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a las características propias de los tipos y niveles educativos; VIII. Suscribir instrumentos de colaboración y coordinación con autoridades federales, estatales,	Por lo anterior, se sugiere eliminar la fracción XI y que la facultad de acreditación siga estando a cargo de las entidades de acreditación autorizadas salvo que estas no existan o no se encuentren autorizadas para operare.

municipales, o con una combinación de estas, en temas relativos al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad; IX. Emitir los Criterios Generales en Materia de Certificación de la Evaluación de la Conformidad, en el ámbito de su competencia, y solicitar su difusión en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad; X. Opinar a la Secretaría sobre las solicitudes de autorización de Sujetos Facultados para Estandarizar o sobre el registro de Organismos Nacionales de Estandarización; XI. Otorgar la Acreditación a las instancias públicas e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público, que tengan interés en evaluar la conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales, Normas Extranjeras u otras disposiciones jurídicas aplicables, previa opinión favorable de la Comisión; XII. Proponer y ejecutar acciones tendientes a observar la inclusión de personas con discapacidad en las actividades en materia de Infraestructura de la Calidad, con el acompañamiento de las autoridades competentes en la materia, y	municipales, o con una combinación de estas, en temas relativos al Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad; IX. Emitir los Criterios Generales en Materia de Certificación de la Evaluación de la Conformidad, en el ámbito de su competencia, y solicitar su difusión en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad; X. Opinar a la Secretaría sobre las solicitudes de autorización de Sujetos Facultados para Estandarizar o sobre el registro de Organismos Nacionales de Estandarización; XI. Proponer y ejecutar acciones tendientes a observar la inclusión de personas con discapacidad en las actividades en materia de Infraestructura de la Calidad, con el acompañamiento de las autoridades competentes en la materia, y XII. Desarrollar planes de acción para mejorar los alcances e implementación de las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares de su competencia.	

XIII. Desarrollar planes de acción para mejorar los alcances e implementación de las Normas Oficiales Mexicanas y Estándares de su competencia.		
Artículo 7. Se consideran necesidades públicas y elementos complementarios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley, entre otros, los siguientes: I. La calidad de los bienes, productos, procesos o servicios, incluidos los de salud, así como la seguridad, desempeño y confiabilidad en su uso; II. La seguridad pública y privada; III. La protección civil y la gestión integral de riesgos; IV. La seguridad nuclear, radiológica y física nuclear; las salvaguardias del uso pacífico de la energía nuclear, y la gestión de los desechos radiactivos; V. Las especificaciones y procedimientos para la caracterización, manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos peligrosos y de las sustancias radiactivas; VI. La calidad, seguridad, mantenibilidad, confiabilidad, disponibilidad y eficiencia de los	Artículo 7. Se consideran necesidades públicas y elementos complementarios, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley, entre otros, los siguientes: I. La seguridad pública y privada; II. La protección civil y la gestión integral de riesgos; III. La seguridad nuclear, radiológica y física nuclear; las salvaguardias del uso pacífico de la energía nuclear, y la gestión de los desechos radiactivos; IV. Las especificaciones y procedimientos para la caracterización, manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos peligrosos y de las sustancias radiactivas; V. La calidad, seguridad, mantenibilidad, confiabilidad, disponibilidad y eficiencia de los servicios del transporte aéreo, marítimo, terrestre y ferroviario, así como de sus servicios auxiliares;	El Reglamento prevé en su artículo 7 fracción I que se puedan emitir NOM para determinar la calidad de los productos, cuando dicha función correspondía anteriormente a los estándares, ya que las NOM al ser obligatorias, únicamente contemplaban temas de seguridad, salud, protección al medio ambiente, entre otras. Lo anterior, puede derivar en hacer obligatorios requisitos de calidad elevando los costos y las cargas regulatorias para los sujetos obligados, por lo que se considera necesario eliminar dicha fracción. Por otra parte, se considera que esto va más alla del artículo 2, fracción IV, el cual establece que la Secretaria tiene la facultad de "**Diseñar y**

servicios del transporte aéreo, marítimo, terrestre y ferroviario, así como de sus servicios auxiliares; VII. La planeación y seguridad en el ordenamiento territorial integral, la movilidad y la vivienda; VIII. Las características, especificaciones, métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad de los instrumentos para medir, los patrones nacionales de medida y materiales de referencia; IX. La protección, adopción y establecimiento del Sistema General de Unidades de Medida; X. Las especificaciones y seguridad de las vías generales de comunicación; XI. La protección de la seguridad, la integridad física y los derechos de los usuarios a través de las especificaciones de equipos y servicios relacionados con telecomunicaciones y radiodifusión; XII. La seguridad de las personas y la protección a la salud humana contra riesgos provocados por el uso de bienes, productos o servicios; XIII. La seguridad y protección marítima y portuaria;	VI. La planeación y seguridad en el ordenamiento territorial integral, la movilidad y la vivienda; VII. Las características, especificaciones, métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad de los instrumentos para medir, los patrones nacionales de medida y materiales de referencia; VIII. La protección, adopción y establecimiento del Sistema General de Unidades de Medida; IX. Las especificaciones y seguridad de las vías generales de comunicación; X. La protección de la seguridad, la integridad física y los derechos de los usuarios a través de las especificaciones de equipos y servicios relacionados con telecomunicaciones y radiodifusión; XI. La seguridad de las personas y la protección a la salud humana contra riesgos provocados por el uso de bienes, productos o servicios; XII. La seguridad y protección marítima y portuaria; XIII. El aprovechamiento y conservación de la vida silvestre; XIV. Las medidas necesarias para proteger la eficiencia, calidad,	**coordinar programas para el fomento de la calidad** de los bienes, productos, procesos y servicios comercializados en territorio nacional". En donde la facultad es de fomentar la calidad no de regularla a través de una NOM.

XIV. El aprovechamiento y conservación de la vida silvestre; XV. Las medidas necesarias para proteger la eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; XVI. Las condiciones de seguridad y salud dignas para los trabajadores; XVII. La procuración del bienestar animal, las características de los alimentos industrializados a base de proteína animal y vegetal, los requisitos técnicos de las instalaciones en las que se acopien y almacenen granos, oleaginosas, cereales y alimentos cárnicos, así como la clasificación de suelos y fertilizantes, y XVIII. Los demás elementos complementarios previstos en las disposiciones reglamentarias. Solo se debe emitir Normas Oficiales Mexicanas cuya finalidad sea proteger los Objetivos Legítimos de Interés Público, que deban ser atendidos conforme a cualquiera de los supuestos previstos en la Ley y este reglamento.	confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; XV. Las condiciones de seguridad y salud dignas para los trabajadores; XVI. La procuración del bienestar animal, las características de los alimentos industrializados a base de proteína animal y vegetal, los requisitos técnicos de las instalaciones en las que se acopien y almacenen granos, oleaginosas, cereales y alimentos cárnicos, así como la clasificación de suelos y fertilizantes, y XVII. Los demás elementos complementarios previstos en las disposiciones reglamentarias. Solo se debe emitir Normas Oficiales Mexicanas cuya finalidad sea proteger los Objetivos Legítimos de Interés Público, que deban ser atendidos conforme a cualquiera de los supuestos previstos en la Ley y este reglamento.	
Artículo 18. En la armonización de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, Estándares y sus Procedimientos de Evaluación de la	Artículo 18. En la armonización de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Oficiales Mexicanas de Emergencia, Estándares y sus Procedimientos de Evaluación de la	Se establece en el artículo 18 que, para efectos de considerar la armonización de normas oficiales mexicanas y

Conformidad, en términos del artículo 12 de la Ley, se debe considerar el siguiente orden: I. Normas Internacionales; II. Recomendaciones, guías, directivas, disposiciones técnicas, reportes técnicos y otros documentos internacionales; III. Reglamentos técnicos emitidos por otros países, y IV. Normas voluntarias o sus similares, emitidas en otros países o regiones. En caso de que no se actualice algún supuesto del párrafo anterior o no sean eficaces o apropiados para la armonización, se pueden considerar modelos, principios, mejores prácticas internacionales o sus equivalentes, entendiéndose como tales, aquellos documentos elaborados por los comités técnicos de personas expertas de organismos internacionales o extranjeros.	Conformidad, en términos del artículo 12 de la Ley, se debe considerar el siguiente orden: I. Normas Internacionales; II. Recomendaciones, guías, directivas, disposiciones técnicas, reportes técnicos y otros documentos internacionales; En caso de no existir normas o lineamientos internacionales las dependencias podrán considerar en la elaboración de las normas oficiales mexicanas los Reglamentos técnicos emitidos por otros países y las normas voluntarias o sus similares, emitidas en otros países o regiones. En caso de que no se actualice algún supuesto del párrafo anterior o no sean eficaces o apropiados para la armonización, se pueden considerar modelos, principios, mejores prácticas internacionales o sus equivalentes, entendiéndose como tales, aquellos documentos elaborados por los comités técnicos de personas expertas de organismos internacionales o extranjeros.	estándares, además de considerar las normas internacionales, también se deben considerar los reglamentos técnicos y normas extranjeras. Esta redacción pudiera implicar que es obligatorio que se deba revisar los reglamentos técnicos o normas extranjeras de otros países o regiones con el fin de buscar una armonización con las normas nacionales lo cual implicaría cargas excesivas para las dependencias y el sector privado. Por lo anterior, se considera necesario que dicha facultad sea optativa para las dependencias. Aunado a lo anterior, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC establece la obligación de considerar exclusivamente las normas internacionales y no así las normas extranjeras.
Artículo 70. La persona titular de la presidencia del comité consultivo nacional de normalización debe	Artículo 70. La persona titular de la presidencia del comité consultivo nacional de normalización debe	Se considera necesario eliminar la fracción II en virtud de que el hecho de

excluir de las sesiones de dicho órgano colegiado, así como de las sesiones de los subcomités y grupos de trabajo del propio comité, a la persona que represente a organizaciones o instituciones públicas o privadas, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Se encuentre la organización o la institución pública o privada ya representada por algún otro miembro acreditado; II. Exista actuación bajo Conflicto de Interés; III. Incumplimiento a las reglas de operación; IV. Contravengan los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización, o V. No se acredite el interés para participar. El procedimiento de exclusión se realiza conforme lo establezcan las reglas de operación.	excluir de las sesiones de dicho órgano colegiado, así como de las sesiones de los subcomités y grupos de trabajo del propio comité, a la persona que represente a organizaciones o instituciones públicas o privadas, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Se encuentre la organización o la institución pública o privada ya representada por algún otro miembro acreditado; II. Incumplimiento a las reglas de operación; III. Contravengan los Objetivos Legítimos de Interés Público en los trabajos de normalización, o IV. No se acredite el interés para participar. El procedimiento de exclusión se realiza conforme lo establezcan las reglas de operación.	que se pueda eliminar a los miembros de un comité cuando exista actuación bajo conflicto de interés, ya que por su propia naturaleza las cámaras y asociaciones sí podrían tener conflicto de intereses por las empresas a las que representan, por lo que dicha disposición no tiene sentido ya que justo lo que se busca en los comités es consensar los intereses de todos los sectores de la sociedad. Además, se estaría yendo en contra de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la ley, los cuales establecen que los Comités Consultivos son órganos colegiados multisectoriales que estarán integrados de manera equilibrada por dependencias, cámaras empresariales y confederaciones, organizaciones de industriales, entre otros.
Artículo 73. El Secretariado Ejecutivo debe revisar los programas de trabajo previo a su integración en el Programa o su suplemento y, en su caso, formular observaciones, las cuales debe analizar en conjunto con los	Artículo 73. El Secretariado Ejecutivo debe revisar los programas de trabajo previo a su integración en el Programa o su suplemento y, en su caso, formular observaciones, las cuales debe analizar en conjunto con los	El artículo 73 obliga a que los temas a normalizar que incluyan las dependencias en el Programa anual y su Suplemento sean proporcionales a su

responsables, a fin de realizar los ajustes procedentes, que tomen en cuenta los resultados de la evaluación del Programa o suplemento del año inmediato anterior y los acuerdos alcanzados en la Comisión. Para la inscripción de temas en el Programa o su suplemento por parte de las Autoridades Normalizadoras, Sujetos Facultados para Estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización, Centro Nacional de Metrología e Institutos Designados de Metrología, se debe considerar lo siguiente: I. Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo primero de este artículo; II. El grado de avance de los procesos de normalización, o III. Ser proporcional al número de normas que se publicaron en el año anterior en el Diario Oficial de la Federación.	responsables, a fin de realizar los ajustes procedentes, que tomen en cuenta los resultados de la evaluación del Programa o suplemento del año inmediato anterior y los acuerdos alcanzados en la Comisión. Para la inscripción de temas en el Programa o su suplemento por parte de las Autoridades Normalizadoras, Sujetos Facultados para Estandarizar, Organismos Nacionales de Estandarización, Centro Nacional de Metrología e Institutos Designados de Metrología, las dependencias podrán considerar los siguientes supuestos, con el fin de buscar no incluir temas que no vayan a ser trabajados en el año que corresponda: I. Los resultados de la evaluación a que se refiere el párrafo primero de este artículo; II. El grado de avance de los procesos de normalización, o III. Ser proporcional al número de normas que se publicaron en el año anterior en el Diario Oficial de la Federación.	grado de avance y al número de normas que publicaron en el año anterior. Sobre este punto, no consideramos que exista una relación entre ambos supuestos y esto pudiera afectar a los trabajos de las dependencias normalizadoras que afecten directamente al consumidor al no poder elaborar una NOM que se requiere porque ya no se puede integrar en el Programa.
Artículo 113. La Autoridad Normalizadora, para efectos de lo establecido en el artículo 32, párrafo último, de la Ley debe presentar	Artículo 113. La Autoridad Normalizadora, para efectos de lo establecido en el artículo 32, párrafo último, de la Ley debe presentar	Se considera importante que se permita la participación del sector privado en la toma de

ante la Comisión las razones de la omisión, así como la justificación técnica en torno a la necesidad de mantener vigente la regulación. Dicha presentación debe hacerla dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la finalización del período de notificación, a fin de que el pleno de la Comisión valore y resuelva lo conducente en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud por parte de la Autoridad Normalizadora.	ante la Comisión las razones de la omisión, así como la justificación técnica en torno a la necesidad de mantener vigente la regulación. Dicha presentación debe hacerla dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la finalización del período de notificación, a fin de que el pleno de la Comisión valore y resuelva lo conducente en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud por parte de la Autoridad Normalizadora. Asimismo, los sectores interesados pueden emitir argumentos sobre la conveniencia de la permanencia de la NOM ante la falta de la revisión sistemática de la autoridad normalizadora a petición de la Comisión, a fin de que el pleno de la Comisión valore y resuelva lo conducente en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que reciba la solicitud por parte de la Autoridad Normalizadora.	decisiones sobre si una NOM debe cancelarse o debe permanecer vigente, lo cual ademas de ser un principio en el proceso de normalización, es el sector privado el más afectado en este toma de decisiones.
En caso de que la Autoridad Normalizadora no presente las razones de la omisión, las Normas Oficiales Mexicanas deben ser canceladas en los términos del procedimiento simplificado previsto en el párrafo segundo del artículo 131 de este reglamento. Si la Comisión determina que la Norma Oficial Mexicana permanezca vigente, la Autoridad	En caso de que la Autoridad Normalizadora no presente las razones de la omisión, las Normas Oficiales Mexicanas deben ser canceladas en los términos del procedimiento simplificado previsto en el párrafo segundo del artículo 131 de este reglamento. Si la Comisión determina que la Norma Oficial Mexicana permanezca vigente, la Autoridad	

Normalizadora debe notificar el informe que contenga los resultados de la revisión sistemática al Secretariado Ejecutivo de la Comisión, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la resolución de la Comisión. Además, la Autoridad Normalizadora debe publicar en el mismo plazo un aviso de continuidad de vigencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Los efectos de las Normas Oficiales Mexicanas continúan hasta que se publique en el Diario Oficial de la Federación, lo que se resuelva en la Comisión.	Normalizadora debe notificar el informe que contenga los resultados de la revisión sistemática al Secretariado Ejecutivo de la Comisión, en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a la resolución de la Comisión. Además, la Autoridad Normalizadora debe publicar en el mismo plazo un aviso de continuidad de vigencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Los efectos de las Normas Oficiales Mexicanas continúan hasta que se publique en el Diario Oficial de la Federación, lo que se resuelva en la Comisión.	
Artículo 108. Las Normas Oficiales Mexicanas están sujetas a un proceso de revisión sistemática de al menos cada cinco años, como se prevé en el artículo 32 de la Ley. El cómputo de cinco años para iniciar la revisión sistemática inicia a partir de: I. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación; II. Su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, o III. La última notificación del informe que contenga los resultados de la revisión sistemática al Secretariado Ejecutivo.	Artículo 108. Las Normas Oficiales Mexicanas están sujetas a un proceso de revisión sistemática de al menos cada cinco años, como se prevé en el artículo 32 de la Ley. El cómputo de cinco años para iniciar la revisión sistemática inicia a partir de: I. Su publicación en el Diario Oficial de la Federación; II. Su última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación, o III. La última notificación del informe que contenga los resultados de la revisión sistemática al Secretariado Ejecutivo.	Se considera necesario que se haga público el informe donde se establezca si una norma debe ser ratificada, modificada o cancelada con el fin de que el sector privado tenga una mayor seguridad jurídica sobre los requisitos que le van a resultar aplicables a sus productos, procesos y servicios.

	Para el caso de la fracción III, la autoridad normalizadora debe publicar en la PLATIICA el informe de la revisión sistemática.	
Artículo 120. Las Autoridades Normalizadoras deben realizar los procedimientos de elaboración, modificación y cancelación de Normas Oficiales Mexicanas de manera pronta y expedita, con base en los principios generales previstos en el artículo 5 de la Ley. Los procedimientos relativos a los temas inscritos en el Programa o su suplemento por las Autoridades Normalizadoras no pueden exceder de dos años en el desarrollo de las etapas previstas en el artículo 35 de la Ley, contados a partir de su inscripción por primera vez en el Programa o su suplemento. En caso contrario, la Autoridad Normalizadora debe reiniciar el procedimiento de normalización conforme a la disposición mencionada y demás relativas de este reglamento. Se exceptúa la obligación de reiniciar el procedimiento cuando la Comisión, a petición de la Autoridad Normalizadora, determine su continuidad, mediante acuerdo tomado en sesión por una mayoría simple de los votos de los miembros acreditados a que se refiere el artículo 16, párrafo segundo, fracciones I y II, de la Ley.	Artículo 120. Las Autoridades Normalizadoras deben realizar los procedimientos de elaboración, modificación y cancelación de Normas Oficiales Mexicanas de manera pronta y expedita, con base en los principios generales previstos en el artículo 5 de la Ley. Los procedimientos relativos a los temas inscritos en el Programa o su suplemento por las Autoridades Normalizadoras no pueden exceder de dos años en el desarrollo de las etapas previstas en el artículo 35 de la Ley, contados a partir de su inscripción por primera vez en el Programa o su suplemento. En caso contrario, la Autoridad Normalizadora debe reiniciar el procedimiento de normalización conforme a la disposición mencionada y demás relativas de este reglamento, salvo que por el número de comentarios recibidos o la complejidad de los mismos se justifique que se exceda el periodo de tiempo.	Por su parte, el artículo 120 obliga a que las dependencias no excedan de 2 años en los trabajos de elaboración de una NOM contados a partir de su inscripción por primera vez en el programa o su suplemento. Lo anterior, consideramos que puede ser contraproducente ya que al haber presión por cumplir con el plazo establecido, puede que no se analicen lo suficiente los comentarios y argumentos presentados por los sectores afectados por la norma correspondiente y se tomen decisiones sin el análisis suficiente. Por lo anterior, se propone que sea la propia dependencia la que ya sea, por el número de comentarios recibidos o la complejidad de los mismos justifique que se exceda el periodo de 2

La Autoridad Normalizadora, para el supuesto del párrafo anterior, debe presentar a la Comisión la solicitud de continuidad del procedimiento antes del vencimiento del plazo de dos años señalado en el párrafo segundo de este artículo.		años sin necesidad de solicitar autorización de la Comisión.
Artículo 124. Los comentarios que, en su caso, se presenten sobre los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas deben cumplir con lo siguiente: I. Estar redactados en idioma español; II. Ser formulados de manera pacífica y respetuosa; III. Presentarse por escrito o a través de medios electrónicos en el plazo que se establezca en el propio proyecto. Dicho escrito debe precisar lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social de quien promueve; b) Domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, y c) Firma de la persona interesada o de su representante legal; IV. Redactar los comentarios de manera clara, precisa y concisa, donde se identifique: a) Cita textual del capítulo, numeral, inciso o párrafo del	Artículo 124. Los comentarios que, en su caso, se presenten sobre los proyectos de Normas Oficiales Mexicanas deben cumplir con lo siguiente: I. Estar redactados en idioma español; II. Ser formulados de manera pacífica y respetuosa; III. Presentarse por escrito o a través de medios electrónicos en el plazo que se establezca en el propio proyecto. Dicho escrito debe precisar lo siguiente: a) Nombre, denominación o razón social de quien promueve; b) Domicilio y dirección de correo electrónico para oír y recibir toda clase de notificaciones, y c) Firma de la persona interesada o de su representante legal;	El Reglamento establece diversos requisitos que los interesados deben de cumplir para presentar comentarios a NOM durante el periodo de consulta pública (vgr. en un formato específico). Sin embargo, si no se cumplen los requisitos, los comentarios se entienden como no presentados, lo que implica que los comentarios se desechan meramente por una cuestión de forma, lo que consideramos no es el espíritu del proceso de normalización previsto en la Ley y puede ser violatorio del debido proceso. Por lo anterior se considera necesario eliminar los incisos IV y V y los 2 últimos párrafos con el fin de evitar que por una cuestión de forma no se acepten los

proyecto de Norma Oficial Mexicana sobre el que se emite el comentario; b) Propuesta de modificación, y c) Justificación, y V. Las demás que se indiquen en el formato para la presentación de los comentarios respectivos. La presentación de los comentarios a través de la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, deben ajustarse a lo previsto en este artículo. Los comentarios que no cumplan con alguno de los requisitos anteriormente referidos se tienen como no presentados.		comentarios presentados en tiempo.
Artículo 126. El comité consultivo nacional de normalización debe emitir la resolución definitiva sobre la propuesta de una Norma Oficial Mexicana, referida en el artículo 35, fracción VIII, de la Ley, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en el que concluyó el plazo de la consulta. El comité, de considerarlo necesario y previa justificación, puede ampliar, por única ocasión, el plazo para emitir la resolución definitiva por un período igual. Si dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores no se	Artículo 126. El Comité Consultivo Nacional de Normalización el subcomité o grupo de trabajo, pueden invitar a aquellas personas que emitieron comentarios a las sesiones para analizarlos y atenderlos. La respuesta de los comentarios debe estar fundada y motivada, buscando siempre no descuidar la protección a los objetivos legítimos de interés público.	El artículo 126 establece que una vez que termina la consulta pública de la NOM el comité tiene 90 días para resolver y analizar todos los comentarios recibidos, plazo que se puede ampliar por un periodo igual una vez. En ese tenor, se considera que esto limita a que no se discutan los comentarios a detalle solo porque existe un plazo para resolver y nuevamente consideramos que no es

concluye con la atención a los comentarios, el comité consultivo nacional de normalización debe determinar la etapa en que se reinicia el procedimiento o, en su caso, la cancelación del proyecto. El comité consultivo nacional de normalización, el subcomité o grupo de trabajo, puede invitar a aquellas personas que emitieron comentarios a las sesiones para analizarlos y, en su caso, atenderlos. La respuesta de los comentarios debe estar fundada y motivada, conforme a los siguientes criterios: I. Se acepta total o parcialmente cuando, además de cumplir con los requisitos establecidos en este apartado, representen una mejora a la protección de los Objetivos Legítimos de Interés Público que se pretendan atender con la regulación; II. Se acepta total o parcialmente cuando, se evita una antinomia, o III. Se rechaza, a pesar de que cumplan con los requisitos establecidos en este apartado, si se determina que son inviables o inadecuados		el espíritu del proceso de normalización previsto en la Ley y puede ser violatorio del debido proceso por lo que se sugiere eliminar dicho plazo. Asimismo, no todos los comentarios tienen que representar una mejora a la protección a los objetivos legítimos, se considera necesario tomar en cuenta otros factores como puede ser evitar cargas o costos innecesarios o evitar imponer barreras innecesarias al comercio internacional.

para atender los Objetivos Legítimos de Interés Público de la regulación. En cada sesión del comité, subcomité o grupo de trabajo, se deben generar los documentos en los que conste el resultado.		
Artículo 131. El procedimiento simplificado de cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas aplica para: **I.** Los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley, o **II.** Lo dispuesto en el artículo 113 de este reglamento. La Autoridad Normalizadora puede realizar directamente el procedimiento simplificado de cancelación, sin seguir lo establecido en el artículo anterior, para ello debe ordenar la publicación de la declaratoria de cancelación en el Diario Oficial de la Federación, solicitar a la Secretaría su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, previo a su publicación. La Autoridad Normalizadora debe solicitar a la Secretaría que notifique la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas conforme a los acuerdos y tratados internacionales	Artículo 131. El procedimiento simplificado de cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas aplica para: I. Los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ley; o II. Lo dispuesto en el artículo 113 de este Reglamento. Dicho proceso debe ser realizado con aprobación del Comité Consultivo y deberá someterse a consulta pública al menos por un periodo de 60 días con el fin de que los interesados puedan expresar lo que a su derecho convenga. Conforme a los acuerdos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Autoridad Normalizadora. debe solicitar a la Secretaría que notifique la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas.	El artículo 131 establece un procedimiento simplificado para la cancelación de NOM, que señala que las autoridades podrán cancelar una NOM sin seguir el procedimiento para su elaboración (sin que se encuentre en el PNIC, o que se someta a consulta pública) exclusivamente por el hecho de que la autoridad defina en el informe de revisión sistemática que la NOM deba ser cancelada. Este artículo se considera violatorio del debido proceso y del principio jurídico de seguridad jurídica ya que los sujetos afectados por la cancelación de una NOM no tendrían oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga solo porque la dependencia considera que la NOM debería ser cancelada.

de los que el Estado Mexicano sea parte		
Artículo 132. El procedimiento simplificado de modificación de una Norma Oficial Mexicana, ocurre cuando se requiere: **I.** Aclarar determinadas secciones, capítulos, numerales o incisos, o la combinación de cualquiera de estos; **II.** Modificar las disposiciones transitorias, o **III.** Corregir errores o realizar ajustes editoriales o de forma. Para los supuestos anteriores, la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana correspondiente, puede modificarla directamente sin seguir el procedimiento para su elaboración y sin que esté inscrita en el Programa o su suplemento, para ello debe publicar el extracto de modificación que indique el texto original contra su versión ajustada en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al comité consultivo nacional de normalización correspondiente previo a la publicación. Conforme a los acuerdos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Autoridad Normalizadora debe solicitar a la Secretaría que notifique el extracto	Artículo 132. El procedimiento simplificado de modificación de una Norma Oficial Mexicana, ocurre cuando se requiere: I. Aclarar determinadas secciones, capítulos, numerales y/o incisos; II. Modificar las disposiciones transitorias; o III. Corregir errores o realizar ajustes editoriales o de forma. Para los supuestos anteriores, la Autoridad Normalizadora que expidió la Norma Oficial Mexicana correspondiente, puede modificarla directamente sin seguir el procedimiento para su elaboración y sin que esté inscrita en el programa o su suplemento, para ello debe publicar el extracto de modificación .que indique el texto original contra su versión ajustada en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad e informar al Comité Consultivo Nacional de Normalización previo a la publicación. Las modificaciones a una NOM mediante el procedimiento simplificado, en ningún caso pueden generar cargas o costos para los	Asimismo, el artículo 132 establece un procedimiento simplificado de modificación a NOM cuando se deban aclarar determinadas secciones o numerales, modificar disposiciones transitorias, corregir errores o realizar ajustes. El supuesto anterior, se considera violatorio del debido proceso ya que pudiera llegarse a dar el caso de que dichos ajustes pudieran implicar afectaciones o costos adicionales a los sujetos obligados a cumplir con la NOM, por lo que se considera que dicho artículo debiera señalar que además dichas modificaciones no deben implicar nuevas obligaciones o costos para los particulares.

de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas. Las modificaciones que realicen las Autoridades Normalizadoras conforme al presente procedimiento, no deben ser consideradas para la determinación de los plazos de la revisión sistemática establecidos en los artículos 32 de la Ley y 108 de este reglamento.	particulares ni pueden establecer nuevas obligaciones o obligaciones más estrictas para los sujetos obligados. Conforme a los acuerdos y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Autoridad Normalizadora debe solicitar a la Secretaría que notifique el extracto de modificación de las Normas Oficiales Mexicanas.	
Artículo 135. Las instancias e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público, deben presentar su solicitud de Acreditación ante la Autoridad Normalizadora competente y acompañarla de la documentación que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 54 y 55 de la Ley, excepto lo requerido en la fracción I del artículo 54, así como lo previsto en lo concerniente de este reglamento. En este sentido, y de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 54, fracción III, de la Ley, la solicitud debe contener y adjuntarse la información y documental siguiente: **I.** La documental pública que demuestre que la	Artículo 135. Las instancias e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público, deben presentar su petición ante la Autoridad Normalizadora competente y acompañarla de la documentación que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 54, con excepción de lo requerido en su fracción I, y 55 de la Ley, así como lo conducente de este Reglamento. En este sentido, y de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 54, fracción III, de la Ley las instancias e instituciones de investigación y de enseñanza de carácter público interesadas en operar como Organismos de Evaluación de la Conformidad, deben: **I.** Tratándose de personas morales, estar constituidas	Se considera necesario eliminar los 2 últimos párrafos donde se señala que la acreditación otorgada a los Organismos de Evaluación de la Conformidad tiene una vigencia no mayor a 5 años contados a partir de su fecha de expedición, la cuál puede ser renovada a petición del interesado bajo los términos previstos para la acreditación en las disposiciones jurídicas aplicables. Cabe mencionar que a la fecha la acreditación se otorga con un plazo indeterminado hasta que se modifique la NOM, por lo que esto implica costos y cargas regulatorias

instancia o la institución está constituida conforme a las leyes mexicanas aplicables, cuando la solicitante se trate de una persona moral; **II.** La documental que demuestre la capacidad jurídica, cuando aplique; **III.** Comprobación de la capacidad técnica, administrativa, financiera, material y humana, presentar con lo siguiente: **a)** Metodología que utilice para llevar a cabo las actividades de Evaluación de la Conformidad; **b)** Procedimiento de gestión de la calidad que se encuentre previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, o Normas y lineamientos internacionales, que incluya la atención y resolución de posibles Conflictos de Interés;	conforme a las leyes mexicanas aplicables; **II.** En su caso, comprobar la capacidad jurídica; y **III.** Para comprobar la capacidad técnica, administrativa, financiera, material y humana, presentar: **a.** Metodología que utilice para Elevar a cabo las actividades de Evaluación de la Conformidad; **b.** Procedimiento de gestión de la calidad que se encuentre previsto en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, o Normas y lineamientos internacionales, que incluya la atención y resolución de los posibles conflictos de interés;	excesivas e innecesarias para los particulares. Aunado a lo anterior las entidades de acreditación realizan verificaciones periódicas para garantizar que el organismo siga manteniendo las condiciones de cuando le otorgaron la acreditación y cuente con la competencia técnica suficiente para evaluar la conformidad.

c) Documento que acredite la propiedad o la posesión legal de los bienes inmuebles y que, además, dicho inmueble cuente con licencias de uso y permisos expedidos por las autoridades competentes, suficientes para realizar las actividades de Evaluación de la Conformidad; **d)** Demostrar la posesión legal o propiedad de los equipos o maquinaria con que cuenta para el desarrollo de sus actividades mediante contratos, convenios, facturas o documentos similares; **e)** Plantilla del personal con competencia técnica, que detalle puestos y funciones que desempeñen, ficha curricular con las evidencias de experiencia, y **f)** Las demás que determine la	**c.** Documento que acredite la propiedad o legal posesión de los bienes inmuebles con licencias y permisos expedidos por las autoridades competentes, suficientes para realizar las actividades de Evaluación de la Conformidad; **d.** Demostrar la legal posesión o propiedad de los equipos o maquinaria con que cuenta para el desarrollo de sus actividades mediante contratos, convenios, facturas o documentos similares; **e.** Plantilla del personal con competencia técnica, Que detalle puestos y funciones que desempeñen, ficha curricular con las	

Autoridad Normalizadora competente, conforme a los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas internacionales u otras disposiciones jurídicas aplicables, y **IV.** Presentar la demás documentación que determine la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación. En la Acreditación que se otorgue debe constar expresamente su vigencia, sin que esta exceda los cinco años, contados a partir de su fecha de expedición. La vigencia de la Acreditación puede ser renovada a petición de la persona interesada, bajo las condiciones y los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables. Las Autoridades Normalizadoras deben atender las solicitudes de Acreditación en un plazo que no exceda los ciento ochenta días naturales. Si la Autoridad Normalizadora no emite una respuesta transcurrido el plazo señalado, se debe entender resuelta la solicitud en sentido negativo.	evidencias de experiencia; y **f.** Las demás que determine la Autoridad Normalizadora competente, conforme a los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares; Normas Internacionales u otras disposiciones aplicables. **IV.** Presentar la demás documentación que determine la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.	

Artículo 140. Las Autoridades Normalizadoras pueden realizar la Evaluación de la Conformidad de manera directa, en términos del artículo 66 de la Ley, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes: **I.** Falta de infraestructura en el sector privado para llevarla a cabo; **II.** Que los Organismos de Evaluación de la Conformidad existentes tengan una suspensión parcial o total, o estén en proceso de cancelación de su Acreditación o Aprobación; **III.** Cuando la Norma Oficial Mexicana, objeto de la Evaluación de la Conformidad, tenga un nivel de riesgo moderado o alto de protección, conforme lo señala el Capítulo II del Título sexto del Libro primero de este reglamento, o **IV.** Cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas o instancias públicas, que se ubiquen en los supuestos del esquema de auto declaración establecidos en la Ley y este reglamento y que opten por la Evaluación de la Conformidad, en relación con la infraestructura con la que las Autoridades	Artículo 140. Para los efectos de lo establecido en el artículo 66 de la Ley, las Autoridades Normalizadoras pueden realizar la Evaluación de la Conformidad de manera directa, cuando: I. No exista infraestructura por parte de los organismos evaluadores de la conformidad privados a para realizar los procedimientos que dispongan (las Normas Oficiales Mexicanas, Estándares, Normas Internacionales u otras disposiciones legales, así como las actividades previstas en el artículo 60 de la Ley; o Los resultados de la Evaluación de la Conformidad expedidos por las Autoridades Normalizadoras son reconocidos para fines oficiales, particulares, de importación y de exportación.	El Reglamento establece en su Artículo 140 que las Autoridades Normalizadoras pueden realizar la Evaluación de la Conformidad de manera directa, cuando cuenten con recursos e infraestructura propia sin necesidad de que no existan organismos evaluadores de la conformidad acreditados. Lo anterior regresa al esquema que en su momento preveía la LFMN con el fin de que fueran organismos privados, que contarán con una competencia técnica suficiente por medio de la acreditación, quienes llevarán a cabo la evaluación de la conformidad y solo en caso de que estos no existieran la autoridad podría llevar a cabo dicha evaluación. El que las dependencias lleven a cabo esta evaluación sin contar con un debido proceso de acreditación, pudiera implicar que no cuenten con la competencia técnica suficiente para llevar a cabo esa labor.

Normalizadoras cuenten para realizarla.		Por lo anterior, se sugiere que las autoridades lleven a cabo la evaluación de la conformidad exclusivamente cuando no exista la infraestructura por parte de los organismos de evaluación de la conformidad.
Artículo 181. Los esquemas de auto declaración en la Evaluación de la Conformidad resultan aplicables cuando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o Estándar sea considerado por la Autoridad Normalizadora de bajo riesgo y así lo prevea su Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. En este caso, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad debe ser redactado conforme a lo establecido en los Estándares y Normas Internacionales en la materia. El bajo riesgo lo determina la Autoridad Normalizadora con base en términos cuantitativos y cualitativos, así como el impacto en la protección del Objetivo Legítimo de Interés Público. La Autoridad Normalizadora debe establecer un programa de Vigilancia del Mercado que permita supervisar a los sujetos regulados al menos una vez al año para comprobar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o Estándar	Artículo 181. Los esquemas de auto declaración en la Evaluación de la Conformidad resultan aplicables cuando el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o Estándar sea considerado por la Autoridad Normalizadora de bajo riesgo y así lo prevea su Procedimiento de Evaluación de la Conformidad. En este caso, el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad debe ser redactado conforme a lo establecido en los Estándares y Normas Internacionales en la materia. El bajo riesgo lo determina el grupo de trabajo que elabora la NOM conformado por todos los sectores, con base en términos cuantitativos y cualitativos, así como el impacto en la protección del Objetivo Legítimo de Interés Público. La Autoridad Normalizadora en cualquier tiempo podrá verificar	El Reglamento en su artículo 181 sí permite la auto declaración como esquema de evaluación de la conformidad siempre y cuando el riesgo sea bajo, este riesgo lo determina exclusivamente la autoridad dependiendo del peligro o probabilidad de incumplimiento de la NOM basándose en factores cuantitativos. Sin embargo, dicho artículo no permite que los sujetos obligados por la NOM puedan presentar argumentos y evidencias para colaborar en la definición del nivel de riesgo por lo que se considera importante que sea el grupo de trabajo que elabore la NOM el que determine el riesgo correspondiente.

y, en su caso, determinar las sanciones.	que los productos sujetos al campo de aplicación de la NOM cumplan con las disposiciones previstas en la misma.	
Artículo 184. La auto declaración es válida bajo los términos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares aplicables y puede cesar cuando: **I.** Se ponga en riesgo la protección de los Objetivos Legítimos de Interés Público; **II.** La Autoridad Normalizadora modifique la clasificación del riesgo, para garantizar la protección de los Objetivos Legítimos de Interés Público; **III.** El sujeto regulado sea sancionado por la autoridad competente, en términos de la Ley y este reglamento, o **IV.** Los términos y condiciones de la Norma Oficial Mexicana o Estándar, así lo indiquen.	Artículo 184. La auto declaración es válida bajo los términos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas o Estándares aplicables y puede cesar cuando: **I.** Se ponga en riesgo la protección de los Objetivos Legítimos de Interés Público; **II.** La Autoridad Normalizadora modifique la clasificación del riesgo, para garantizar la protección de los Objetivos Legítimos de Interés Público; lo cual deberá realizarse a través del proceso previsto en este Reglamento para la modificación a una NOM, o **III.** Los términos y condiciones de la Norma Oficial Mexicana o Estándar, así lo indiquen.	Se considera que para modificar el riesgo que genera el incumplimiento de una NOM, es necesario que la propia norma lo indique y que esto se someta a consulta pública para que todos los interesados puedan manifestar lo que a su derecho convenga y presentar las evidencias técnicas correspondientes. Asimismo, se considera que no porque un sujeto sea sancionado ya no puede utilizar la auto declaración ya que esto lo llevaría a un proceso de certificación que tendría que estar previsto en la NOM (que en principio no lo contiene al ser una norma que permite la autodeclaración).
Artículo 314. Las denuncias relacionadas con el incumplimiento a la Ley, a este reglamento, a Normas Oficiales Mexicanas o a Estándares de observancia obligatoria deben realizarse ante las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes,	Artículo 314 Las denuncias relacionadas con el incumplimiento a la Ley, a este Reglamento, a las Normas Oficiales Mexicanas o a Estándares de observancia obligatoria deben realizarse ante las Autoridades Normalizadoras y	El artículo 314 establece la obligación de que si se presentan denuncias por incumplimiento de NOM estas no pueden ser anónimas, deberá incluir

las cuales pueden presentarse por escrito o medios electrónicos y deben contener lo siguiente: **I.** Nombre, denominación o razón social de la persona denunciante; **II.** Nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona denunciada o, en su caso, datos para su ubicación; **III.** Relación de los hechos en los que basa su denuncia, que indique el bien, producto, proceso o servicio de que se trate; **IV.** Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y **V.** Los demás elementos que la persona denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, a fin de realizar las acciones conducentes.	demás autoridades competentes, las cuales pueden presentarse por escrito o medios electrónicos y deben contener lo siguiente: **I.** Relación de los hechos en los que se basa su denuncia, que indique el bien, producto, proceso o servicio de que se trate; **II.** Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados; y **III.** Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, a fin de realizar las acciones conducentes.	los datos del denunciante. Hasta el momento sí era factible presentar denuncias de forma anónima, lo que consideramos no debe estar prohibido ya que algunos actores no denuncian incumplimientos a las NOM por miedo a que se pudieran tomar represalias en su contra.
Artículo 319. La Secretaría y las Autoridades Normalizadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de llevar a cabo la Vigilancia de las Entidades de Acreditación autorizadas y Organismos de Evaluación de la Conformidad	Artículo 319. La Secretaría y las Autoridades Normalizadoras, en el ámbito de sus respectivas competencias, son las encargadas de llevar a cabo la vigilancia de las Entidades de Acreditación autoridades y Organismos de Evaluación de la Conformidad	El artículo 319 establece la obligación de que las autoridades normalizadoras establezcan un programa de vigilancia de mercado anual que permita supervisar el

acreditados y, en su caso, aprobados. Para lo anterior, en su programa anual de Vigilancia del Mercado deben establecer, entre otros elementos, las acciones que permitan demostrar en cualquier momento que las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad mantienen las condiciones que sirvieron de base para su autorización, Acreditación o Aprobación. La Vigilancia de la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras se debe realizar conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título Tercero de la Ley y en este reglamento.	acreditados y, en su caso, aprobados. Para lo anterior, deben establecer en su programa aleatorio de vigilancia del mercado, que, entre otras acciones, permita demostrar en cualquier momento que las Entidades de Acreditación y Organismos de Evaluación de la Conformidad mantienen las condiciones que sirvieron de base para su autorización, acreditación o aprobación. La vigilancia de la Secretaría y las Autoridades Normalizadoras se debe realizar conforme a lo establecido en el Libro Cuarto, Título Tercero de la Ley y a lo conducente en este Reglamento.	cumplimiento de las NOM con los sujetos regulados. Dicha obligación no se encontraba de forma anual y se considera que esto puede generar diversos costos y cargas regulatorias para los particulares por lo que se propone que el programa de vigilancia en el mercado se realice de forma aleatoria. Asimismo, se debe considerar que el art. 139 de la LIC señala que las Autoridades Normalizadoras llevarán a cabo la "vigilancia permanente" del mercado en los términos previstos en esta Ley, en su Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables, por lo que no es necesario limitarlo a que sea de forma anual.
Artículo 324. Las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, para efectos de los artículos 147 y 149, fracciones II, III y IV, de la Ley, deben dictar una medida cautelar en un plazo de cinco días que asegure la prohibición, suspensión o restricción de la enajenación o comercialización de bienes y productos, realización de procesos o	Artículo 324. Las Autoridades Normalizadoras y demás autoridades competentes, para efectos de los artículos 147 y 149 fracciones II,III y IV de la Ley, antes de dictar una medida cautelar deberán dar un plazo de 5 días al afectado para manifestar lo que a su derecho convenga.	El artículo 324 establece que las Autoridades competentes en caso de detectar un incumplimiento de NOM, podrán dictar medidas cautelares en un plazo de 5 días que asegure la prohibición, suspensión o restricción de la

prestación de servicios, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate. La medida cautelar queda sin efectos a partir de que se dicte la resolución dentro del procedimiento.	Transcurrido dicho plazo, sin que el afectado manifieste lo que a su derecho convenga, podrá asegurar la prohibición, suspensión o restricción de la enajenación o comercialización de bienes y productos, realización de procesos o prestación de servicios, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate, la cual queda sin efectos a partir de dicha resolución.	enajenación o comercialización de productos, hasta en tanto se dicte la resolución dentro del procedimiento de que se trate, la cual queda sin efectos a partir de dicha resolución. Lo anterior se considera violatorio del procedimiento ya que debe de existir un plazo para que el afectado pueda manifestar lo que a su derecho
Artículo 325. La inexactitud de datos que se prevé en el artículo 148 de la Ley, consiste en incluir la totalidad de la información y especificaciones que se establezcan en determinada Norma Oficial Mexicana aplicable, pero que, por un error, sea señalada de manera inexacta como: **I.** Errores ortográficos en la expresión de unidades de medida del Sistema General de Unidades de Medida, así como en la redacción; **II.** Tamaño de letra y tipografía diferente a la requerida por la Norma Oficial Mexicana, o **III.** Cambio de denominación, razón social, domicilio o datos fiscales del responsable del producto.	**Artículo 325.** La inexactitud de datos que se prevé en el artículo 148 de la Ley, consiste en incluir la totalidad de la información y especificaciones que se establezcan en determinada Norma Oficial Mexicana aplicable, pero que, por un error, sea señalada de manera inexacta como: **I.** Errores ortográficos en la expresión de unidades de medida del Sistema General de Unidades de Medida, así como en la redacción; **II.** Tamaño de letra y tipografía diferente a la requerida por la Norma Oficial Mexicana, o **III.** Cambio de denominación, razón social, domicilio o datos fiscales del responsable del producto.	Se considera necesario que en caso de una inexactitud en el etiquetado, se permita corregir dicha inexactitud a través del etiquetado electrónico, tal como actualmente lo permite la NMX-R-116-SCFI-2021 sobre etiquetado electrónico.

Lo anterior, siempre que no implique omitir información, datos o leyendas obligatorias requeridas o brindar información prohibida por las Normas o demás disposiciones legales, y la información expresada no induzca a error, confusión o engaño a la persona consumidora respecto de los bienes, productos, procesos o servicios.	Lo anterior, siempre que no implique omitir información, datos o leyendas obligatorias requeridas o brindar información prohibida por las Normas o demás disposiciones legales, y la información expresada no induzca a error, confusión o engaño a la persona consumidora respecto de los bienes, productos, procesos o servicios. El sujeto obligado podrá optar por hacer las modificaciones al etiquetado físico de información comercial o hacer uso del Etiquetado Electrónico establecido en las normas mexicanas aplicables.	